

Asunto. SE PRESENTA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

Denunciado: GABRIEL ARELLANO
ESPINOSA Y PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO

**SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

Oficina de Partes

Entregado: Lic. Aurora Vanegas

Recibe: Michelle Chausel II

Fecha: 03/1 Mayo 2021

9:53 hrs.

Anexo: copia simple de de
credencial para votar y
copia simple de certifi-
cación del C. Francisco
Arturo Federico Ávila
Anaya en 2 fojas útiles.

-2 copias traslado

PRESENTE.-

- DATOS DEL PROMOVENTE:** FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA, en mi carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, acudo a efecto de interponer formal denuncia en contra de las personas y hechos que señalaré enseguida.
- DOCUMENTO PARA ACREDITAR MI PERSONERÍA.** Acredito mi personalidad con las copias simples del nombramiento por el Instituto Electoral de Aguascalientes y de mi credencial para votar con fotografía, mismas anexo como prueba al final de mi denuncia.
- DENUNCIA.** Presento denuncia en contra del Candidato del Partido Político Movimiento Ciudadano de nombre Gabriel Arellano Espinosa así como en contra del ente Político Movimiento Ciudadano en Aguascalientes.
- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** Mi domicilio para oír recibir notificaciones y designar mi representación legal es el ubicado en la calle **DATO PROTEGIDO** y autorizando para tales efectos de manera indistinta, así como para imponerse de las constancias, al Licenciado en Derecho **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** y a la Licenciada en Derecho **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO**
- DESIGNACIÓN DE ABOGADOS PARA MI DEFENSA:** Autorizando para tales efectos de manera indistinta, así como para imponerse de las constancias, al Licenciado en Derecho **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO**
-
- SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR URGENTE.** Solicito que se retire la mencionada propaganda política, así como se sea sancionado de manera grave ordinaria por transgredir mi dignidad y mi honra de manera premeditada la cuál me resulta una grave afectación a mis derechos. Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de

hechos o delito falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues solo considerando estos elementos en conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión.

8. Con fundamento en el artículo 265 párrafo cuarto del Código Electoral de Aguascalientes solicito tanto a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Aguascalientes y a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Aguascalientes, las **medidas cautelares urgentes a mi favor, para que se suspenda la transmisión de ese promocional que indicaré más adelante y se le ordene al Candidato como a Facebook a eliminar de esta red social el video denunciado.**
9. **En caso de que esta solicitud sea negada, solicito que se funde y motive dicha negativa, toda vez que está causando un daño irreparable al suscrito en su integridad, honor y afecta de manera grave mis derechos como Candidato.**

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO LOS SIGUIENTES HECHOS Y ANTECEDENTES.

ANTECEDENTES

10. **Inicio del proceso electoral 2020-2021.** Mediante la aprobación de modificación del Calendario Electoral 2020-2021 por el Instituto Electoral en el Estado de Aguascalientes.
11. **Solicitud de fe pública.**

Con fundamento en el artículo 255, 308 con fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, solicito a esta autoridad realice las inspecciones necesarias para acreditar y dar fe de los hechos que a continuación narraremos, esto con propósito de que se destruyan modifiquen o alteren.

a).- Se realice la búsqueda dentro de la red **DATO PROTEGIDO** el nombre Gabriel Arellano, en donde se encuentra como descripción, dentro de la misma red social, Político, con la dirección electrónica siguiente:

DATO PROTEGIDO

b).- Nos dirigimos a la publicación realizada el día 19 de abril del presente año, a las 00 horas con 02 minutos aproximadamente, en donde se puede leer

"Quiero que el agua sea un derecho y no un negocio

Quiero que el agua sea un derecho y no un negocio, ya estuvo bueno que sigan abusando de nosotros con cobros excesivos. El PAN lleva años prometiendo resolver este problema y lo único que hace es decepcionarnos una y otra vez. Por otro lado, Morena intenta representar un cambio con un candidato que por años no ha vivido en Aguascalientes, no conoce nuestra ciudad y además ha sido ligado a la secta NXIVM, vinculada por efectuar delitos contra las mujeres. Aguascalientes no merece esto. Hay otra opción, basta ya de los que engañan." La anterior información se puede comprobar mediante el siguiente URL:

DATO PROTEGIDO ...

Quiero que el agua sea un derecho y no un negocio



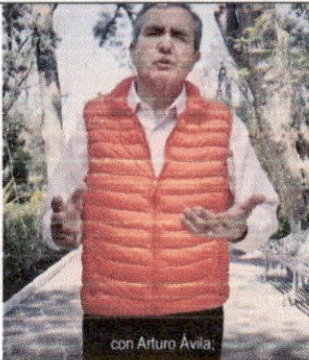
Quiero que el agua sea un derecho y no un negocio, ya estuvo bueno que sigan abusando de nosotros con cobros excesivos. El PAN lleva años prometiendo resolver este problema y lo único que hace es decepcionarnos una y otra vez. Por otro lado, Morena intenta representar un cambio con un candidato que por años no ha vivido en Aguascalientes, no conoce nuestra ciudad y además ha sido ligado a la secta NXIVM, vinculada por efectuar delitos contra las mujeres. Aguascalientes no merece esto. Hay otra opción, basta ya de los que engañan. Ver menos



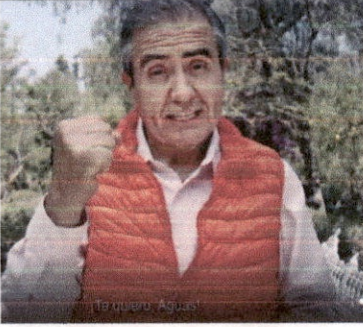

12. **OFRECIMIENTO DE PRUEBA TÉCNICA.** Asimismo, con fundamento en el artículo 272 párrafo segundo del Código Electoral local, ofrezco la prueba técnica consistente en el material audiovisual y auditivo referido en un Disco Compacto, el cual fue descargado de la Página de Facebook del propio candidato. Ello tiene el propósito de demostrar nuestras aseveraciones en torno a la existencia y contenido del video y el mensaje de audio que se trasmite en radio y televisión que será explicado a continuación.

Me causa un agravio directo el video identificado bajo la dirección electrónica: **DATO PROTEGIDO** bajo la descripción: **"Quiero que el agua sea un derecho y no un negocio.** Quiero que el agua sea un derecho y no un negocio, ya

estuvo bueno que sigan abusando de nosotros con cobros excesivos. El PAN lleva años prometiendo resolver este problema y lo único que hace es decepcionarnos una y otra vez. Por otro lado, Morena intenta representar un cambio con un candidato que por años no ha vivido en Aguascalientes, no conoce nuestra ciudad y además ha sido ligado a la secta NXIVM, vinculada por efectuar delitos contra las mujeres. Aguascalientes no merece esto. Hay otra opción, basta ya de los que engañan.”, el cual es del tenor siguiente.

Se compone por un video de 30 segundos en el cual se puede escuchar:		
0:00-0:05		Soy Gabriel Arellano y quiero ser alcalde de Aguascalientes para que el agua sea un derecho y no un negocio.
0:06-0:08		El PAN tiene años prometiendo que resolverá el problema
0:09-0:12		Y las cosas están peor. MORENA propone un cambio con Arturo Ávila;

0:13-0:14	 <p>¡Que no conoce Aguascalientes!</p>	¡Que no conoce Aguascalientes!,
0:15-0:16	 <p>en la secta NXIVM</p>	Y que además participó en la secta NXIVM
0:17-0:18	 <p>dedicada a la trata de blancas</p>	Dedicada a la trata de blancas
0:19-0:21	 <p>como ganado.</p>	Y que marcaba a las mujeres como ganado
0:21-0:22	 <p>Aguas no merece eso.</p>	Aguas no merece no.

0:22-0:24		Retomemos el rumbo. ¡Te quiero, Aguas!
0:25-0:30		Gabriel Arellano, candidato a Presidente. Movimiento Ciudadano.

AGRAVIOS.

13. Toda vez que en fecha 29 de abril del presente año fue dictada una medida cautelar, misma que se acompaña como documental pública al presente expediente, el Partido Político Movimiento Ciudadano esta transgrediendo de manera flagrante.
14. Por lo que esta H. Autoridad deberá considerar una falta grave ordinaria para todos los efectos legales que corresponda en torno al Procedimiento Especial Sancionador ello ya que en apariencia de buen derecho si la propia Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto del Instituto Nacional Electoral considero que dicho promocional es violatorio en apariencia del buen derecho al derecho al honor, dignidad e integridad del suscrito, solicito que sea retirado de manera inmediata empleando los mismos argumentos que empleo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en dictar la medida cautelar.
15. Cabe señalar que el peligro en la demora podría ocasionar mayor perjuicio al suscrito por lo cual solicito que esta medida sea tomada a consideración en carácter de urgente, toda vez que se esta lesionando al existir precedente de la Comisión de Quejas vincula de manera obligatoria al Partido Político Movimiento Ciudadano.
16. Aunado lo anterior, no se puede derrotar la presunción de licitud ni de espontaneidad del mensaje que pudiese argumentar bajo ninguna circunstancia el partido político Movimiento Ciudadano toda vez que este mensaje al haber sido transmitido previamente en cadena estatal en todo el Estado de Aguascalientes, es lógico y resulta evidente que existe una mala intencionalidad y un carácter

morbos y contrario a mi derecho humano a la dignidad y a la honra de parte de partido Político Movimiento Ciudadano.

17. Es decir que todo aquello que se pudiese decir sobre la espontaneidad en el caso de lo dicho en las redes sociales es derrotado en el caso concreto ya que de manera dolosa, morbosa y grave transgreden mi dignidad.
18. **FUNDAMENTO DEL CASO CONCRETO EN ESTA DENUNCIA.** Por consiguiente, si la presente infracción aborda o se relaciona con la infracción de calumnia, la misma está contenida derivada de una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 246 fracción V y artículo 269 en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como también el artículo 380 fracción f, 471 párrafo 2 y 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 247

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. **Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.**

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

19. **Metodología para plantear los hechos.** Se considera que los hechos que serán descritos a continuación constituyen una calumnia, toda vez que imputan hechos y delitos falsos, que tienen impacto en un proceso electoral. Esto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 471 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, primero se especificará exactamente de qué trata esta solicitud, y posteriormente, se enumerarán a continuación un conjunto de hechos por orden numérico arábigo.
20. **Se denuncian hechos calumniosos, porque imputan hechos falsos.** Primero, es preciso tener en cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, fijó un criterio que abona a lo que se debe entender por "calumnia", de conformidad con el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Ley Fundamental.

21. El Spot referido del actual candidato a la alcaldía de Aguascalientes Gabriel Arellano por el partido Movimiento Ciudadano me genera agravio ya que en el promocional dedica exactamente 8 segundos para difamarme y calumniarme.

22. En este lapso de tiempo el C. Gabriel Arellano menciona:

MORENA propone un cambio con Arturo Ávila; ¡Que no conoce Aguascalientes!, Y que además participó en la secta NXIVM dedicada a la trata de blancas y que marcaba a las mujeres como ganado.

23. El hoy denunciado, en su video promocional se ocupa de difamarme de manera personalizada, atacando mi calidad de candidato por la misma alcaldía y mi calidad de ciudadano.

24. El hecho concreto que me atribuye es el siguiente, en su spot y mensaje de radio dice: "que marcaba a las mujeres como ganado", es decir, el Candidato me acusa de "marcar a las mujeres como ganado", lo cual es una calumnia, puesto que no prueba su afirmación, es decir, su acusación no tiene sustento, ya que es un hecho falso, pues en ningún momento he sido condenado por un delito sexual o algún hecho similar.

25. Es decir, entendido el mensaje textual e interpretándolo, se entiende perfectamente que el Candidato de Movimiento Ciudadano me acusa de "marcar a las mujeres como ganado", pues dice al inicio: MORENA propone un cambio con Arturo Ávila, acto seguido continúa diciendo: "Que no conoce Aguascalientes", es decir, realiza una crítica vehemente en mi contra, lo cual es una opinión, y no está en debate, pero se comprende de manera perfecta que dicho mensaje está dirigido directamente a un servidor.

26. Ahora bien, en la segunda parte dice: "Y que además participo en la secta NXIVM", es decir, refiriéndose al suscrito, es decir, en todo momento el discurso y cada una de las palabras, calificativos y diatribas del Candidato de Movimiento Ciudadano están dirigidas al suscrito Arturo Ávila. Es decir, refiere de manera concreta que participé en la secta señalada a través de actos como: "trata de blancas" y mediante la práctica de marcar "a las mujeres como ganado".

27. Solicito que este mensaje sea entendido como lo es, de manera textual e interpretado a la luz de las limitaciones a la libertad de expresión como podría constituir una calumnia tan fuerte como la imputación de un delito federal consistente en trata de blancas de seres humanos, es decir, el Candidato de Movimiento Ciudadano me atribuye delitos, lo cual, rebasa los límites de la libertad de expresión en materia política.

28. En tal sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que **el término calumnia** se refiere en su uso cotidiano, según la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su Vigésima Segunda Edición, a que **es una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar**

daño; y en su segunda locución, que es la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad.

29. Acusándome primeramente que al pertenecer en cierto grupo realice actos de "trata de blancas" de lo cuál tanto el Código Penal Federal y la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos.
30. Además de esta acusación refiere que realizaba una práctica de "marca de mujeres" en la cuál se refiere que yo lo hacía y lo hacía con la intención de "marcarlas como ganado". Lo cual niego rotundamente estar relacionado de manera directa o indirecta a estas prácticas precisadas.
31. **A partir de lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera —con motivo del análisis de la validez de la disposición local impugnada en las mencionadas acciones de inconstitucionalidad— que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falsa (elemento que deriva del estándar de malicia efectiva), interpretación que, según el Tribunal Pleno, debe hacerse del término "calumnia" para que resulte ajustado y proporcional como término constitucionalmente permitido para restringir la libertad de expresión, máxime que en este tipo de debate democrático su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos.**
32. **Ahora bien, la Sala Superior ha establecido en el asunto SUP-REP-17/2021,** que las libertades de expresión y de información en el ámbito político no son derechos absolutos, pues en las campañas encuentran algunos de sus límites en la realización de actos anticipados de campaña y en la prohibición de calumniar a las personas.
33. **SOLICITUD.** Que se sancione tanto al Candidato de Movimiento Ciudadano como a el Partido Político Movimiento Ciudadano por la infracción consistente en calumnias en materia electoral.

APARTADO MEDIDAS CAUTELARES URGENTES

34. **SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO URGENTE POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.** En principio, es necesario señalar que la Sala Superior ha establecido el criterio de que la naturaleza de las medidas cautelares gravita en función a un pronunciamiento preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, sobre derechos o principios que potencialmente podrían ser vulnerados por la o las conductas objeto de análisis.

35. Entonces, la apariencia del buen derecho se traduce en un estudio previo de la cuestión planteada para realizar un juicio de probabilidad sobre la procedencia de lo solicitado por quien promovió una medida cautelar; de tal suerte, que no puede llegarse al extremo de exigir que el análisis de la cuestión planteada, se realice desde todos los puntos de vista posibles, hasta agotar el estudio de los argumentos en pro y en contra, para llegar a una conclusión, pues de ser así, se estaría ya no en el caso de una mera apariencia o probabilidad, sino de fijar con certeza el carácter de legalidad de la conducta, lo que sólo puede ser materia de la sentencia de fondo, tratándose de un procedimiento especial sancionador.

36. **SOLICITUD ESPECÍFICA AL CASO CONCRETO.**

37. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, las medidas que se adopten deben ser:

a) Útiles (principio del effet utile) y de efecto duradero, a fin de que los derechos y libertades no constituyan meros reconocimientos formales sino que se traduzcan en realidades en las vidas de las personas; y

b) Proporcionales y razonables, asegurando que tengan un fin válido que se oriente al cumplimiento de los derechos humanos y, además, que el medio para obtener dicho fin, sea el adecuado de acuerdo a la maximización de los recursos disponibles.

38. Dichas medidas de protección en materia electoral cumplen con una función fundamental ya que tienen la vocación de prevenir mayores daños a las víctimas y evitar que éstos sean irreparables, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales, abonando así, al Estado de Derecho y a la Democracia.

39. La característica de las medidas de protección es que son de carácter urgente y deben dictarse a fin de evitar situaciones que pongan en riesgo la salud e integridad física o mental de las víctimas de daño psíquico, o a su integridad sexual, de amenaza, **agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión** por parte de un miembro de su familia o cualquier persona para evitar llegar a la violencia extrema.

40. Al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, la Sala Superior estableció el criterio de que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° Constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada uno exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de intercambiar o propiciar el debate entre ellos; **lo cierto es que lo anterior no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.**

41. En este sentido, determinó que el órgano jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto, debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.
42. **Aunado a lo anterior, se demuestra y evidencia el impacto negativo, puesto que anuncian, señalan e imputan delitos sexuales en contra de mujeres, lo cual es sin duda alguna producen una afectación superior al honor y reputación durante el presente proceso electoral, puesto que estos son hechos negativos y de propaganda negativa o sucia, prohibidos de manera reiterada por la Sala Superior.**
43. **En tal sentido, la propia Sala Superior ha discernido y admitido que, en apariencia de buen derecho, estos mensajes prueban por sí mismos la malicia efectiva que hay en ellos, puesto que al acusar directamente a un Candidato por su nombre y referirse al mismo como perpetrador de delitos sexuales es una de las afrentas más graves, máxime que el contexto actual político y electoral es de un rechazo inmediato a quienes ejercen violencia de género en cualquiera de sus manifestaciones.**
44. **De no conceder la medida cautelar solicitada, se generaría una afectación irreparable a mi imagen, honor, dignidad, integridad y reputación como ser humano y Candidato participante en este proceso electoral para elegir Titular de la Presidencia Municipal de Aguascalientes.**
45. Ahora bien, solicito, **con fundamento en el artículo 265 párrafo cuarto del Código Electoral local que dice:**

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para que ésta, en un plazo de veinticuatro horas, resuelva lo conducente para la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.
46. A la luz de lo anterior, la propia Sala Superior ha establecido que es derecho de los denunciantes, solicitar las medidas cautelares no una **"opción" o que pueda estar al capricho, voluntad arbitraria de la autoridad electoral el elegir si las analiza o no. En consecuencia, solicito de manera expresa que, so pena de incurrir en responsabilidades administrativas y/o electorales contempladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa cuyo artículo 3 dice:**

Artículo 3. El Instituto promoverá que su personal y el de los OPLE realicen su función bajo los principios generales de no discriminación, transparencia, rendición de cuentas, equidad laboral, igualdad de género, cultura democrática y respeto a los derechos humanos, impulsando acciones en beneficio de los grupos discriminados, incluidos los adultos mayores.

47. En relatadas condiciones, solicito que tanto los miembros de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Aguascalientes y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Aguascalientes se apeguen a los principios rectores que deben regir sus funciones tales como legalidad y certeza electoral como miembros del servicio profesional electoral y como personal electo por el INE en el desempeño de sus funciones, pues **cualquier violación a la normatividad podría traer consecuencias que tanto el Estatuto como el Reglamento de Elecciones estipula ante omisiones graves como el no emitir pronunciamiento sobre su actuar ante una solicitud expresa de un justiciable sobre medidas cautelares, además de como consta en sentencias de Sala Superior en reiterados asuntos sobre esta misma temática relacionada con el honor, dignidad y reputación de las y los actores políticos en un proceso electoral.**
48. Asimismo, en caso de ser negativa la medida cautelar, y al tratarse de un caso urgente, como lo estipula el Código Electoral local, solicito que en plazo indicado por el propio Código **se resuelva lo concerniente a la medida concedida, o bien, ante la negativa,** se me notifique por escrito sobre lo resuelto por la autoridad competente, que es la Secretaría Ejecutiva y la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE de Aguascalientes.

PRUEBAS

Ofrezco las siguientes pruebas de mi intención, con el objeto de demostrar los hechos y agravios antes narrados las Pruebas siguientes.

Documentales.

- Copia simple de mi credencial para votar con fotografía.
- Copia simple de mi nombramiento como Candidato del Partido Movimiento Ciudadano.
- Copia de medida cautelar concedida por la Comisión de Quejas y Denuncias por el Instituto Nacional Electoral.

Técnica.

- Video consistente en el material audiovisual que ha sido descrito en el apartado de hechos, concretamente en los párrafos 14 a 20 de esta denuncia, teniéndome por ofreciéndolos en los términos que indica concretamente en el párrafo 16 de esta denuncia.

Inspección Judicial: De lo desplegado y concluido por la solicitud de Fe que se le realiza de manera respetuosa a esta Autoridad en los términos que indica el párrafo 15 de esta denuncia.

Instrumental de Actuaciones:

Consistente en todo lo actuado y por actuarse dentro del presente expediente y que tienda a beneficiar los derechos del suscrito.

Presuncional. En su doble aspecto: legal y humana, en todo aquello que favorezca a los intereses del compareciente.

SOLICITO

ÚNICO: Tenerme en los términos del presente escrito, solicitando el pronunciamiento sobre la solicitud precisada.

“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”

**AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES,
MAYO 2021**

DATO PROTEGIDO

C. FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA